

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 151-2020-OS/TASTEM-S1**

Lima, 01 de octubre del 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 201200215646 que contiene el recurso de apelación de fecha 27 de julio de 2020 interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, REP), representada por el señor Jorge Armando Velarde Núñez Melgar, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 781-2020 del 11 de junio de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 203-2018, mediante la que se la sancionó por incumplir la regla 36.D del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (en adelante, CNE), aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 203-2018<sup>1</sup> de fecha 23 de enero de 2018, se sancionó a REP con una multa ascendente a 29.27 (veintinueve con veintisiete centésimas) UIT.

Ítem	Infracción	Sanción (UIT)
------	------------	---------------

<sup>1</sup> Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 1479-2014 del 17 de setiembre de 2014, se sancionó a REP con una multa total de 145,01 (ciento cuarenta y cinco con una centésima) UIT<sup>1</sup>, por el incumplimiento que se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción (UIT)
1	REP incumplió la regla 36.D del CNE dado que en 12 estructuras del segundo circuito de la línea de transmisión en 220 kV Chiclayo Oeste – Piura Oeste, el valor de puesta a tierra es mayor a 25 ohm.	145.01
<b>TOTAL</b>		<b>145.01</b>

Posteriormente, REP interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada resolución, siendo que mediante Resolución N° 130-2016-OS/TASTEM-S1, esta Sala declaró su nulidad, en el extremo referido a la determinación del importe de la multa impuesta a REP, ordenando a la primera instancia emitir un nuevo pronunciamiento debidamente sustentando; asimismo, se confirmó la mencionada resolución en sus demás extremos.

RESOLUCIÓN N° 151-2020-OS/TASTEM-S1

1	REP incumplió la regla 36.D del CNE dado que en 12 estructuras del segundo circuito de la línea de transmisión en 220 kV Chiclayo Oeste – Piura Oeste, el valor de puesta a tierra es mayor a 25 ohm.	29.27
<b>TOTAL</b>		<b>29.27</b>

Cabe señalar que la conducta indicada se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>2</sup> (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica).

2. A través de documento de fecha 15 de febrero de 2018, REP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 203-2018, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 781-2020 del 11 de junio de 2020.
3. Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2020, REP interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 781-2020, solicitando que se declare la nulidad de dicho acto administrativo, así como de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 203-2018, sustentado su recurso en los siguientes argumentos:
  - a. En la Resolución N° 203-2018 del 25 de enero de 2018, con la cual la Gerencia de Supervisión de Electricidad la sancionó con una multa de 29.27 UIT, no se tuvieron en consideración los argumentos presentados en el documento de apelación contra la Resolución N° 1479-2014 del 14 de octubre del 2014, que inciden directamente en los criterios que deberían de regir para la graduación de la multa, resolución que posteriormente fue declarada nula por el TASTEM en el extremo del importe de la sanción.

En este nuevo cálculo de la sanción, se continúan cometiendo los siguientes errores que influyen directamente en el importe de la sanción:

- Consideración de 12 estructuras de la línea L-2239 que tienen resistencias de puesta a tierra superior a 25 Ohm, con lo cual discrepa, pues a la fecha cumplen con la impedancia menor a 25 Ohmios.

<sup>2</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 4
1.6	Cuando los concesionarios no cumplen con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° Inc. e) de la Ley de Concesiones Eléctricas	P.A. De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

Al respecto, indica que en el numeral 2.8 del recurso de apelación presentado por REP el 14 de octubre 2014, se manifestó que 3 de las 12 estructuras supervisadas sí cumplían con el valor de resistencia de puesta a tierra señalados en el CNE – Suministro 2011 y tenían un valor inferior a 25 Ohm.

- Se subsanaron los valores de resistencia de puesta a tierra en 9 estructuras (P72, P73, P74, P75, P264, P272, P273, P274 y P275) antes de emitida la Resolución N° 203-2018 del 25 de enero de 2018, constituyendo una condición eximente de responsabilidad – o por lo menos atenuante en no menos del 50% de la multa-, de acuerdo al artículo 255° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente el año en el que se emitió la antes referida resolución.

Al respecto, en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 781-2020 se indica que: *“...en cuanto a que REP ya habría procedido a contar con valores de resistencia de puesta a tierra en cada estructura, menores a 25 ohmios, con anterioridad a la emisión de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1479-2014, resulta pertinente señalar que no se ha encontrado evidencia documentaria de subsanación del incumplimiento normativo observado, no habiendo remitido REP ningún documento que acredite sus afirmaciones (...)”* .

Lo indicado evidencia que no se consideró lo manifestado por REP en el numeral 2.12 de su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 1479-2014, presentado el 14 de octubre de 2014, respecto a que, en el caso de 9 estructuras (P72, P73, P74, P75, P264, P272, P273, P274 y P275), la resistencia de puesta a tierra ya tenía valores inferiores a 25 Ohm, alcanzando un informe con los nuevos valores de resistencia.

- b. Con respecto al cálculo de la multa, en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 203-2018, se indica que *“(...) se ha tomado como factor de proporcionalidad, para efectos de la graduación de la sanción, el factor que resulta de la diferencia del valor obtenido y el valor ideal de 25 ohms (...)”*. Además, añade que *“(...) sí se ha tenido en consideración las condiciones particulares de resistencia de cada una de las 12 estructuras (...)”*. Y, finalmente, de todos sus cálculos obtiene como costo evitado US \$ 45,222.41; monto que resulta excesivo y desproporcionado.

Sobre este punto, resulta de fácil comprensión y demostración que el beneficio ilícitamente obtenido – en términos generales- se deduce de los costos incurridos en el mejoramiento de las resistencias de puestas a tierra, cuya data se puede obtener de los valores comerciales, más aun, cuando ya se tiene referencias reales y específicas, lo cual debe prevalecer sobre lo referencial.

RESOLUCIÓN N° 151-2020-OS/TASTEM-S1

REP en su documento de apelación a la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 1479-2014, manifiesta que subsanó los valores de resistencia a tierra efectuados en el año 2013, adjuntando la factura N° 000415 (Figura 02) y detalle adjunto a ésta (Figura 03) de fecha 05 de diciembre 2013, emitidos por la empresa contratista V.C.N. Contratistas S.A.C., a cargo de la ejecución de varios trabajos en sus instalaciones durante el año 2013, entre ellos, el mejoramiento de puestas a tierra en la línea L-2239, cuyo costo total sin IGV fue de S/. 77,661.60. A modo de sustento de lo ejecutado el año 2013, el contratista envió su informe de los trabajos efectuados para el mejoramiento de puestas a tierra donde se evidencian que las resistencias de puestas a tierra en las estructuras: P72, P73, P74, P75, P264, P272, P273, P274 y P275, ya se encontraban con valores inferiores a 25 ohm.

- c. REP no ocasionó ningún daño con el incumplimiento del valor de resistencia a tierra en la L-2239, tal y como el propio OSINERGMIN lo indica en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 781-2020: *"(...) respecto a la ausencia de daño producido por la comisión de la infracción por parte de REP, cabe señalar que, si bien la metodología utilizada para el cálculo de multa incluyó la incorporación de un componente adicional a la ecuación por el daño ocasionado, ello fue efectuado de manera teórica, motivo por el cual, al no haberse producido ninguna daño, tampoco se aplicó dicho factor en el cálculo de la multa..."*
- d. Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la decisión contenida en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 203-2018, dado que se ha demostrado que Osinergmin no consideró el real costo evitado, cuantificó de manera errada la cantidad de instalaciones presuntamente incumplidas y, además, aceptó que REP no causó daño alguno a las personas ni a la sociedad y que con fecha anterior a la emisión de la resolución de sanción subsanó las deficiencias.

En tal sentido, se evidencia que, tanto por aspectos de forma como en el fondo del análisis y su incidencia directa en la parte resolutive, existe la ausencia de motivación de lo impugnado, obligación contemplada en el numeral 4 del artículo 3° y en los artículos 5°, 6°, 198° y 258° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), lo que acarrea la nulidad de la resolución impugnada y de aquella que calculó la multa (N° 781-2020 y N° 203-2018), conforme con el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

4. A través del Memorandum N° DSE-452-2020, recibido el 20 de agosto de 2020, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se expresan a continuación.
5. En relación a lo señalado en el literal a) del numeral 3), cabe precisar que el apartado g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante el Reglamento de Sanción), señala que se considera un factor

RESOLUCIÓN N° 151-2020-OS/TASTEM-S1

atenuante a efectos del cálculo de la multa, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el caso de autos, la recurrente manifiesta que la primera instancia no ha tomado en cuenta lo argumentado respecto a la subsanación voluntaria de la infracción que se le imputa.

Al respecto, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que la División de Supervisión de Electricidad señaló que REP no había cumplido con adjuntar la documentación que sustente la subsanación alegada. Sin embargo, consta en autos, como Anexo 1C al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 1479-2014, el documento denominado "Informe de Mantenimiento", referido a la corrección de la puesta a tierra de las estructuras P72, P73, P74, P75, P264, P272, P273, P274 y P275 de la L-2239, documento con el cual, según el dicho de la recurrente, se habría cumplido con subsanar la imputación materia de autos.

Cabe precisar que obra en el expediente el Informe Técnico N° GFE-UTRA-196 -2012 de fecha 21 de marzo de 2013, en donde constan los resultados de la supervisión y subsanación de observaciones a la Adenda N° 6: "Segundo Circuito Línea de Transmisión 220 kV Chiclayo Oeste-Piura Oeste y ampliación de las subestaciones asociadas". En el numeral 4.4.1. del documento en mención se precisa que las estructuras observadas a causa de que su resistencia de puesta a tierra supera los 25 Ohmios son: E13, E14, E15, E16, E129, E200, E203, E205, E213, E214, E215 y E216.

De lo indicado, se observa que las estructuras objeto de mantenimiento correctivo, conforme a la información contenida en el Informe adjuntado por la recurrente, son distintas a aquellas observadas durante la supervisión. En consecuencia, el documento presentado por REP no acreditó la subsanación de dichas observaciones, por lo cual no corresponde la aplicación del atenuante recogido por el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción.

6. Respecto a lo alegado en los literales b) al d) del numeral 3 en relación a la proporcionalidad de la sanción, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad previsto en numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, las autoridades deben prever que la comisión

---

<sup>3</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;

de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En efecto, las normas sancionadoras tienen una finalidad disuasiva, toda vez que la imposición de multas tiene como objetivo desincentivar todo accionar u omisión de las concesionarias que atente contra el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad. Por tanto, al graduarse los importes de las multas se debe considerar que se logre un efecto disuasivo de tales conductas.

Por su parte, en el ya citado numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, se establece una escala para el tipo de infracciones materia de análisis, la cual ha previsto una multa máxima de mil (1000) UIT, por lo que corresponde determinar si la primera instancia determinó de manera correcta la sanción establecida en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 203-2018.

En el caso bajo análisis, la fórmula utilizada por la primera instancia ha tomado en cuenta que la empresa tendrá incentivos a incurrir en los incumplimientos imputados en la medida que los beneficios ilícitos sean mayores a la multa esperada, considerando una determinada probabilidad de detección y sanción. Se asume que el escenario de incumplimiento tiene una probabilidad de detección igual a “p”<sup>2</sup> y una probabilidad de no detección igual a “1-p”; entonces, el beneficio esperado de una empresa (E (B)) al cometer la infracción será igual a:

$$E (B) = (1-p) B + p (B- M), (1)$$

*Donde:*

*B: Beneficio de la empresa al incumplir con la normativa, y M es el monto de la multa que hace indiferente a la empresa entre cometer o no la infracción.*

Bajo el enfoque de incentivos, M debe ser calculado de tal forma que se logre que el valor esperado de los beneficios asociados a la conducta ilícita sea nulo, a fin de que la empresa infractora sea indiferente a cometer dicha falta. Ello se obtiene cuando:

$$0 = (1-p) B + p (B-M) \rightarrow M^* = (B/p) * (1+A)$$

p: probabilidad de detección de la infracción

B: beneficio ilícito de la empresa al no cumplir el CNE

---

*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.*

M: multa disuasiva  
A: factor atenuante o agravante

El esquema indica que el cálculo de la multa disuasiva debe ser proporcional al Beneficio Ilícito de la empresa al cometer la infracción, e inversamente proporcional a la probabilidad de detección de dicho escenario. Sin embargo, la efectividad del sistema también dependerá de los recursos destinados a la supervisión y fiscalización, los cuales aumentan la probabilidad de detección. De igual forma, se añade un componente "A", el cual resume un conjunto de factores atenuantes y agravantes de la sanción.

La metodología utilizada admite la incorporación de un componente adicional a la ecuación de la multa (2) el cual equivale a un porcentaje " $\alpha$ " del valor económico del daño ocasionado. La incorporación de una fracción " $\alpha$ " del valor del daño es una señal que induce, de alguna manera, a la empresa infractora a internalizar los costos generados a la sociedad por su falta ocasionada. En ese sentido, la multa quedaría expresada de la siguiente forma:

$$M = [(B + \alpha D) / p] * (1 + A)$$

$\alpha$ : porcentaje de 5%<sup>4</sup>

D: valor económico del daño generado a la sociedad con la infracción

En el presente caso, con la finalidad de determinar el beneficio ilícito, se necesitaba contar con el costo de instalación de una puesta a tierra eficiente, para lo cual la primera instancia consideró lo indicado por la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2016-OS/CD, que aprobó la actualización de los Módulos de Inversión de Osinergmin con costos al 2015; según la cual considerando una línea de transmisión en 220 kV, en la región costa con una longitud de 100 km, el costo empleado en la construcción de los sistemas de puesta a tierra, asciende a US \$ 555 970,76.

Proporcionando este monto respecto al kilometraje de la línea del proyecto en cuestión de 211.17 km (según la planilla de estructuras adjuntada por REP), se determina un costo total de la construcción de la puesta a tierra ascendente a US\$ 1 174 043.46, por lo que para un total de 270 estructuras con que cuenta la línea del presente proyecto, resulta un costo promedio de US\$ 4 348.31 por estructura.

---

<sup>4</sup> Porcentaje determinado por este organismo en la Resolución de Gerencia General N° 032-2005-OS/GG.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 151-2020-OS/TASTEM-S1**

**CUADRO N° 1  
COSTO UNITARIO PROMEDIO DE PUESTA A TIERRA**

		Km (E)	Km (D)
		100.00	211.17
Descripción	Módulo de Inversión Equivalente	Costo de Inversión según Módulos de Inversión (A)	LT 220 kV Chiclayo O - Piura O Costo inversión según Adenda 6
Línea de Transmisión	LT-220COR0TADOC1600A	15 497 002.00	14,819,679.00
<b>Cantidad de Estructuras Línea 100 Km en Módulos de Inversión</b>			<b>Total Estructuras línea analizada</b>
227			270.00
Descripción	Módulo de inversión equivalente	Costo PAT según Módulos de Inversión (B)	Costo PAT Línea analizada (B * F)
Línea de Transmisión	LT-220COR0TADOC1600A	555 970.76	1 174 043.46
<b>Factor de Proporción (F = D /E)</b>		2.11	<b>COSTO PROMEDIO POR ESTRUCTURA</b>
			4 348.31

Teniendo 12 estructuras con valores de resistencia de puesta a tierra mayores a los 25 ohm, se ha considerado rangos de 25 a 30 ohm, 30 a 40 ohm, 40 a 50 ohm y superiores a 50 ohm, que serán afectados con factores atenuantes, según el grado de deficiencia de acuerdo al valor ideal máximo de 25 ohm, resultando un costo evitado ascendente a US\$ 45 222.41.

**CUADRO N° 1B  
APLICACIÓN DE ATENUANTES Y MULTA TOTAL  
CANTIDAD DE ESTRUCTURAS CON RESISTENCIA MAYOR A 25 OHM**

Valores de ohm	Factor Atenuante	No. Estructuras superan 25 ohm	Multa aplicarse	LT 220 kV Chiclayo O - Piura O
			Monto Base:4,348.31	
25 < X =< 30	0.20	3	869.66	2608.99
30 < X =< 40	0.60	3	2608.99	7826.96
40 < X =< 50	1.00	2	4348.31	8696.62
50 < X	1.50	4	6522.46	26 089.85
			<b>TOTAL</b>	45 222.41

Este monto fue actualizado mediante el Índice de Precios al Productor (IPP) a la fecha de emisión del Oficio N° 909-2012-OS-GFE (febrero 2012), mediante el cual se determinan los plazos en que REP debía sanear las observaciones detectadas durante la supervisión y por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1479-2014 (setiembre 2014).

RESOLUCIÓN N° 151-2020-OS/TASTEM-S1

**CUADRO N° 2**  
**EVENTO: CÁLCULO DE MULTA UTILIZANDO LA ECUACIÓN (3) CON INCLUSION**  
**FACTOR ATENUANTE**

Detalle	Datos y Cálculo	
<b>Cálculo del Daño (D)</b>		
<b>Cálculo del Costo Evitado (CE)</b>		
Costo Evitado por PAT	45,222.41	US \$
Variación IPP (febrero 2012/diciembre 2015)	0.94	
Tipo de Cambio 07/02/2012	2.688	
Variación IPC (setiembre 2014/diciembre 2015)	1.068	
<b>CE – setiembre 2014</b>	<b>121 481.49</b>	<b>S/</b>
<b>Cálculo de la multa (M)</b>		
Probabilidad de detección	1.00	
<b>Multa en Nuevos Soles</b>	<b>121 481.49</b>	<b>S/</b>
Unidad Impositiva Tributaria	4150.00	<b>S/</b>
<b>Multa en UIT</b>	<b>29.27</b>	<b>UIT</b>

Fuentes: (a\*) Tomado de Producer Price Index by Commodity for Final Demand: Finished Goods Less Foods and Energy (link: <https://fred.stlouisfed.org/series/WPSFD4131>). (b\*) Tipo de Cambio (link: <http://www.sbs.gob.pe>). (c\*) Índice de Precios al Consumidor (link: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01289PM/html/1990-12/2017-7>).  
IPP: Índice de Precios al Productor.  
IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Una vez obtenidos los valores para obtener la multa, se reemplazan en la fórmula respectiva, antes citada y se obtiene una multa final a aplicar de 29,27 UIT.

En tal sentido, de la revisión de la resolución apelada se advierte que esta se encuentra debidamente sustentada, toda vez que el órgano de primera instancia sí cumplió con fundamentar cada uno de los valores conducentes al cálculo de la multa, habiendo sido esta graduada sobre la base del beneficio ilícito obtenido y la probabilidad de detección de la infracción, así como con la aplicación de factores atenuantes y/o agravantes considerando tramos según el grado de deficiencia de cada estructura. Además, en el presente caso, no se consideró la existencia de daño al bien jurídicamente protegido, con lo cual este concepto no incidió en el cálculo de la multa.

Por lo indicado anteriormente, lo manifestado por REP respecto a que la multa resulta excesiva y desproporcionada carece de sustento, más aún considerando que la suma de S/. 77,661.60 que indica haber pagado a la empresa VCN Contratistas S.A.C por concepto de la corrección de la puesta a tierra de las estructuras P72, P73, P74, P75, P264, P272, P273, P274 y P275 de la L-2239, considera el mantenimiento correctivo de 9 estructuras siendo que, en el presente caso, se observaron 12 estructuras, con lo cual no se aprecia la correspondencia de costos. Del mismo modo, respecto a que el incumplimiento imputado no generó daño; cabe reiterar lo señalado por la primera instancia en la resolución apelada, respecto a que no se incorporó porcentaje de daño alguno al momento de efectuar el cálculo de la multa, con lo cual la recurrente no ha sufrido perjuicio por este concepto.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en el recurso de apelación en el presente extremo.

- Finalmente, en cuanto a los argumentos esgrimidos por REP en su recurso de apelación dirigidos a cuestionar su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa; debe tenerse presente que, mediante la Resolución N° 130-2016-OS/TASTEM-S1 del 24 de junio de 2016, este

RESOLUCIÓN N° 151-2020-OS/TASTEM-S1

Órgano Colegiado declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por REP, y como consecuencia, la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 1479-2014, en el extremo referido a la determinación de la sanción a ser impuesta, ordenando a la Oficina Regional de Ica de Osinergmin emitir un nuevo pronunciamiento únicamente en cuanto a la determinación de la sanción que corresponde ser impuesta, e infundado en los demás extremos, confirmando la responsabilidad administrativa de REP, agotándose la vía administrativa en este último extremo. Por ello, en el presente caso, el pronunciamiento de este Tribunal se circunscribe únicamente al extremo declarado nulo por la Resolución N° 130-2016-OS/TASTEM-S1 (determinación de la sanción).

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 781-2020 del 11 de junio de 2020, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.** - Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.**



Firmado Digitalmente  
por: GANOZA DE  
ZAVALA Luis Alberto  
Vicente FAU  
20376082114 soft  
Fecha: 01/10/2020  
15:37:53

**PRESIDENTE**